

mencionado régimen en el sentido de incluir entre las mercancías de importación el liantón laminado en caliente de hierro o acero no especial de bordes naturales de catorce a sesenta milímetros de grueso.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Oximadrid, S. A.», con domicilio en San Fernando de Henares (carretera Madrid-Barcelona, kilómetro dieciséis coma quinientos) por Decreto dos mil quinientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de septiembre, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación el liantón laminado en caliente de hierro o acero no especial de bordes naturales de catorce a sesenta milímetros de grueso (P. A. 73.07.06).

Se mantiene el sistema de fijación de efectos contables establecido en el Decreto dos mil quinientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de septiembre, que ahora se amplía.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el uno de marzo de mil novecientos setenta y uno hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma duodécima, dos, punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil quinientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de septiembre, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 2912/1972, de 5 de octubre, por el que se concede a «Industrias Subsidiarias de Aviación, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cadenas de eslabones por exportaciones previamente realizadas de inversores reductores marinos.*

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que con objeto de fomentar las exportaciones puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Industrias Subsidiarias de Aviación, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cadenas de eslabones por exportaciones previamente realizadas de inversores reductores marinos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrias Subsidiarias de Aviación, S. A.», con domicilio en Sevilla, polígono Calonge, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de cadenas de eslabones modelo KH-030, de 3/8" por 30 por 042, «CI», referencia 601.306.042.0, de la fábrica «Westinghouse» (P. A. 73.29.01), empleados en la fabricación de inversores reductores marinos, modelo BW-seis (P. A. 84.83.C), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada inversor reductor marino, modelo BW-seis, exportado se podrá importar con franquicia arancelaria una cadena

de eslabones, modelo KH-030, de 3/8" por 30 por 042, «CI», referencia 601.306.042.0, de la fábrica «Westinghouse».

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso en las solicitudes de importación deberá constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el tres de noviembre de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos, punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*ORDEN de 3 de octubre de 1972 sobre establecimientos de zonas de veda para la pesca de arrastre en la pesquería de Galicia (región Noroeste).*

Ilmos. Sres.: La Comisión Permanente de Pesca de Galicia, creada por Orden ministerial de 14 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 27/1972), en su reunión de 19 de mayo último, tomó el acuerdo de solicitar de la superioridad la adopción de las medidas pertinentes con el fin de proteger convenientemente los recursos pesqueros de la citada región.

Por lo expuesto, este Ministerio, a la vista de la propuesta formulada por la Subsecretaría de la Marina Mercante, y de conformidad con lo interesado por la mencionada Comisión, ha tendido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se establecen cuatro zonas de veda para la pesca de arrastre en la pesquería de Galicia (región Noroeste),